

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

M P: Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat

E.S.D.

REFERENCIA. REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN. 760013333005-2017-00199-01
DEMANDANTES. ORLANDO BEDOYA Y OTROS
DEMANDADOS. DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI,
EMCALI EICE E.S.P.

LLAMADOS EN GARANTÍA. ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA
COLPATRIA S.A., ZURICH COLOMBIA
SEGUROS S.A.

ASUNTO. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL
RECURSO DE APELACIÓN

ÓSCAR ANDRÉS HERNÁNDEZ MALAGÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.760.808 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 360.604 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado sustituto de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, procederé a pronunciarme frente al recurso de apelación propuesto por la parte demandante Orlando Bedoya Gallego y otros, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD

Mediante auto del treinta (30) de mayo de 2024 fijado en estado del cuatro (04) de junio de 2024, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 09 de abril de 2024, por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Conforme a lo anterior y con fundamento en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se da aplicación al numeral 4 de la citada norma, en el cual se dispone:

(...) “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.” (...).

Por consiguiente, este pronunciamiento se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

I. FUNDAMENTO

EL RECURSO PRESENTADO NO TIENE FUNDAMENTOS SUFICIENTES PARA PLANTEAR UNA CONTROVERSIA JURÍDICAMENTE RELEVANTE

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU418/19, sobre el contenido mínimo que debe plantear el recurso, señaló:

“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada”.

En el presente evento, luego de analizar detenidamente la argumentación expuesta por el apelante en su escrito de sustentación del recurso, se deduce que fundamenta su inconformidad en lo siguiente:

1. Está plenamente probado que el señor Orlando Bedoya sufrió lesiones graves por haber caído en un hueco ubicado en la vía.
2. Que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos fueron ratificadas por los testigos.

En referencia a los argumentos, del apoderado de la parte apelante es bien sabido por esta corporación que se deben configurar los tres elementos para declarar la responsabilidad del Estado, i) el daño, ii) la falla en el servicio y iii) el nexo de causalidad entre las dos anteriores. Por consiguiente, no basta con demostrar uno de ellos sin la configuración de los demás toda vez que estaríamos fuera del límite de cualquier responsabilidad.

Por consiguiente y tal como se expuso en los alegatos de conclusión de primera instancia y los cuales se reiteran en esta oportunidad, contrario a lo que argumenta el recurrente, se demuestra en la práctica de los interrogatorios las incongruencias e inconsistencias que dan cuenta de toda duda razonable de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el presunto siniestro.

Lo anterior, por cuanto al interrogar al Señor Orlando Bedoya, se le pregunta ¿Qué elementos de seguridad llevaba al momento del accidente? Respondió: **“Ninguno, será por descuido, pero no llevaba casco (...)”**; la misma pregunta se le realiza al testigo Rubén Darío Velásquez, prueba que fue solicitada por la misma parte demandante, a lo que respondió: **“Sí, perfectamente, traía su casco (...)”** por lo tanto, no se comprende como la misma persona que le brindó auxilio en primera oportunidad no sabe o vio qué elementos de seguridad portaba el Sr. Bedoya Gallego, contradiciendo el dicho del demandante.

Seguido de facto, obra en la historia clínica información en la que se refiere a que el señor Bedoya no perdió el conocimiento al momento del accidente; sin embargo, al interrogar al testigo Rubén Darío Velásquez y preguntarle ¿Narre como sucedió el accidente y en qué vehículo venía el Sr. Bedoya Gallego? Respondió: **“(...) yo automáticamente veo y observo la situación, porque yo estoy aproximadamente a unos 15 o 20 metros de donde sucedieron los hechos, voy y lo recojo, lo miro y veo que está completamente bañado en sangre, perdió el sentido en el momento (...)**; por lo tanto, es incongruente un dicho del otro.

Así mismo, no se puede afirmar como lo realiza el recurrente que el demandante no pudo observar el hueco porque ese día había llovido y que el mismo estaba inundado y no se podía apreciar a simple vista. Lo anterior toda vez que, el demandante en el interrogatorio dijo no recordar las condiciones climáticas de ese día y señaló que *“era un día normal, era por la mañana de un sábado, no había*

tráfico, ni nada y estaba muy cerca del almacén”, dicho contrario al que afirmó la testigo Erica Castaño quién manifestó que el día del suceso estaba lloviendo o había llovido y por ese motivo el demandante no vio el hueco pues estaba inundado.

Lo cierto, es que mínimo el demandante debió conocer las condiciones climáticas en las cuales ocurrió el incidente y debería ser propicio para ser recordadas por el afectado; sin embargo, incluso en ello existe incongruencia con sus testigos; por tal motivo, debe el Despacho evitar caer en el error que pretende hacer valido el recurrente, bajo un argumento que nunca mencionó el demandante en los interrogatorios y del cual no se tiene prueba sumaria siquiera.

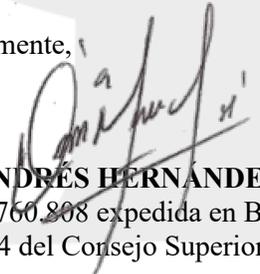
Ahora bien, también existe un deber que le atañe exclusivamente al señor Orlando Bedoya como conductor y que se encuentra regulada en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, especialmente y para el caso que nos ocupa que corresponde al uso del caso de seguridad al momento de utilizar la bicicleta, ello toda vez que se expone propiamente al riesgo con su actuar imprudente y se predica una culpa exclusiva de la víctima¹.

Como se ha expuesto, se evidencia que el Señor Bedoya en primer lugar se expuso al riesgo, incumpliendo con lo establecido en la normativa del Código Nacional de Transporte y, en segundo lugar, las versiones de los testigos y el demandante son contradictorias unas de otras, lo que dista mucho de demostrar algún tipo de responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y de mi representada.

II. SOLICITUD

Ruego a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se **CONFIRME** íntegramente la sentencia apelada absolviendo a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,



ÓSCAR ANDRÉS HERNÁNDEZ MALAGÓN
C.C. 1.020.760.808 expedida en Bogotá
T.P. 360.604 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido, en una línea jurisprudencial estable, lo siguiente: *“El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio”* y que *“también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexos, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias”*¹. (Subrayado ajeno al texto)